

LEY 5.790 (Pcia. de Jujuy) (p.p.)  
S.S. de Jujuy, 10 de diciembre de 2013  
B.O.: 16/12/13 (Jujuy)  
Vigencia: 25/12/13

Provincia de Jujuy. Régimen de promoción. [Ley nacional 25.080](#). Inversiones de bosques cultivados. [Ley 5.146](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

TITULO I - De la adhesión provincial a la Ley 26.432

### **De prórroga y reforma de la Ley 25.080**

**Art. 1** – Adherir al régimen de la Ley nacional 26.432 de prórroga y modificación de la Ley nacional 25.080 de inversiones para bosques cultivados y sus reglamentaciones.

**Art. 2** – Modifíquese el art. 2 de la Ley 5.146 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Actuará como autoridad de aplicación la Secretaría de Desarrollo Productivo o el organismo que en el futuro la sustituya”.

**Art. 3** – Modificase el art. 3 de la Ley 5.146, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3 – La autoridad de aplicación coordinará funciones, servicios y actividades con otros organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal y con los entes internos intercomunales que pudieran crearse en el futuro. Asimismo, hará respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación y la intangibilidad del proyecto de inversión”.

TITULO II - De la promoción forestal

### **Declaración de interés provincial**

**Art. 4** – Declárase de interés provincial a las actividades de producción forestal tendientes a incrementar en forma efectiva la productividad de las explotaciones de la provincia.

### **Creación del “Plan provincial para el desarrollo forestal”**

**Art. 5** – Créase el “Plan provincial para el desarrollo forestal” el que será ejecutado por la autoridad de aplicación.

### **Creación del Fondo de Fomento a la Producción Forestal**

**Art. 6** – Créase el Fondo de Fomento a la Producción Forestal, el que estará constituido por:

- a) La partida que anualmente se establezca en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la provincia.
- b) Los aportes provinciales, nacionales, internacionales de carácter público o privado que se obtuviesen.
- c) Las devoluciones de anticipos que fueran otorgados a los productores.

El Poder Ejecutivo provincial incluirá en los proyectos de presupuesto de la Administración provincial durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado al Fondo que hace referencia este artículo.

### **Implementación**

**Art. 7** – Para la implementación del plan aprobado en el art. 5 de la presente, se emplearán los Fondos del art. 6 como un adelanto de los aportes no reintegrables (ANR) previstos en la Ley nacional 25.080 y su prórroga, para financiar parcial o totalmente proyectos presentados por pequeños productores. Una vez percibidos los aportes no reintegrables (ANR) previstos en la Ley nacional 25.080, los mismos ingresarán al Fondo de Fomento de la Producción Forestal, como devolución de los anticipos.

Excepcionalmente, y cuando la autoridad de aplicación así lo determine por resolución fundada, se podrán emplear dichos Fondos para financiar proyectos productivos forestales, según se determine por vía reglamentaria.

**Art. 8** – Establécese que los propietarios/permisionarios de tierras que se acojan al “Plan de desarrollo forestal”, en el supuesto del art. 7, primer párrafo, de la presente, cederán a favor de la autoridad de aplicación su crédito en carácter de beneficiarios de los aportes no reintegrables (ANR), Ley nacional 25.080.

**Art. 9** – Establécese como “pequeño productor”, aquel productor forestal que encuadre en las pautas establecidas del art. 17 de la Ley nacional 25.080.

### **Creación de la Comisión de Asistencia y Seguimiento**

**Art. 10** – Créase la Comisión de Seguimiento y Asistencia del “Plan provincial para el desarrollo forestal”, cuya integración será determinada por vía reglamentaria.

Dicha Comisión deberá coordinar el “Plan provincial para el desarrollo forestal”, cuyo funcionamiento será determinado por vía reglamentaria por la autoridad de aplicación.

Los integrantes de la Comisión desempeñarán sus funciones “ad-honorem”.

---

**Art. 12** – De forma.